



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Al estudio demanda referencia advierte procede	Proceso	Ejecutivo.	de la de la se que denegar el
	Demandante	ANA MARÍA MEDINA PALACIO	
	Demandada	JUAN GUILLERMO RESTREPO ARROYAVE	
	Radicado	05001-40-03-015-2020-00634-00	
	Asunto	Deniega mandamiento de pago.	
	Providencia	A.I. N° 1355.	

mandamiento de pago por las razones que a continuación se esbozan:

El documento base de recaudo ejecutivo lo constituye un acuerdo de voluntades (convenio - acuerdo) privado celebrado entre las partes, y con fundamento en él se peticiona se profiera orden de apremio, por el convenio pactado en las cláusulas del mismo, y por unas sumas de dinero dejadas de pagar en ocasión al retardo o incumplimiento del contrato.

En el caso sometido a estudio se tiene que la parte demandante manifiesta que el acá demandado incumplió con las obligaciones pactadas en el contrato de compraventa celebrado entre las partes, por tal motivo peticiona el pago de unas sumas de dinero dejadas de cancelar por JUAN GUILLERMO RESTREPO ARROYAVE, quien formó parte del contrato antedicho en calidad de COMPRADOR y la señora ANA MARÍA MEDINA PALACIO en calidad de VENDEDORA.

Manifiesta la parte actora que aquellas obligaciones impagadas nacieron frente al incumplimiento de las sumas de dinero pactadas en el acuerdo de compraventa de acciones y que se pretende culminar; sin embargo, no es viable ordenar mandamiento de pago en relación con incumplimiento del contrato allegado como base de recaudo, hasta tanto se declare mediante la vía correspondiente dicho incumplimiento.

Debe recordarse que el artículo 1546 del Código Civil preceptúa, que “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

De lo anterior, se desprende que cuando una de las partes incumple el contrato, puede entonces el otro contratante cumplido pedir el cumplimiento del mismo, o su resolución; en ambos casos, con indemnización de perjuicios, entendiendo que la obligación de indemnizar se genera como consecuencia de haberse declarado judicialmente el incumplimiento.

Toda vez que las pretensiones de la parte actora van encaminadas a que se condene a la parte demandada a pagar determinadas sumas de dinero por concepto de **incumplimiento** de las obligaciones contenidas en un convenio o acuerdo, se tiene que ello no es viable perseguirse por la **vía ejecutiva**, sino mediante un proceso de naturaleza declarativa, donde primero se declare el incumplimiento, y como consecuencia, la indemnización de perjuicios, si a ello hubiere lugar.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En el particular, es de traer a colación lo manifestado por el doctrinante Ranfer Molina Morales:

“Cuando en un contrato bilateral uno de los contratantes incumple, el otro tiene la posibilidad de pedir bien sea la resolución del contrato o la ejecución coactiva de la obligación incumplida, en ambos casos con indemnización de perjuicios. Es la denominada condición resolutoria tácita, prevista en el artículo 1546 del Código Civil y regulada en forma muy similar en el artículo 871 del Código de Comercio. Tradicionalmente se ha asumido que el ejercicio de cualquiera de las anteriores facultades requiere obligatoriamente de la intervención del juez (...) la jurisprudencia y la doctrina colombianas erigieron como regla general, casi a manera de dogma, la necesidad de acudir al juez para que declare el incumplimiento de un contrato. Al respecto sólo un par de citas: “La resolución del contrato requiere sentencia judicial, pues es la sentencia la que declara roto el contrato y no la simple declaración unilateral de la parte a quien se incumple”. Por otra parte: “La resolución jamás se produce ipso facto [...] Siempre debe ser pedida, y siempre debe ser declarada judicialmente.”¹

Debe recordarse que el proceso ejecutivo tiene por objeto, no la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial. Por ello no se pueden en él, declarar derechos dudosos o controvertidos, sino por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que el derecho de este es legítimo y está suficientemente probado.

Por tanto, el Juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el Juez lo disponga, ni aun advirtiéndolo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado o que este se opondrá.

Y, es que en el caso *sub examen*, asegura la parte demandante que el demandado incumplió sus obligaciones contractuales, lo cual sólo es pertinente concluir luego del agotamiento de un debate probatorio; de donde se deduce que no estamos en presencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

“Lo anterior entraña que si el acreedor carece de título ejecutivo, debe proporcionárselo mediante el correspondiente proceso declarativo de condena, que es la vía indicada para llegar a él” (Manual de Derecho Procesal Civil, tomo IV - Azula Camacho. Pág. 4).

Por las razones expuestas, habrá de negarse el mandamiento de pago invocado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

¹ La Terminación Unilateral del Contrato por Incumplimiento. Revista de Derecho Privado Externado. 17-2009. Pág. 78. Disponible en: <http://portal.ueexternado.edu.co/irj/go/km/docs/documents/UExternado/pdf/revistaDerechoPrivado/RDP%2017/RanferMolina.pdf>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Primero: Denegar la orden de apremio deprecada, en virtud de las motivaciones consignadas.

Segundo: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

Tercero: Archivar las diligencias previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

DH

Firmado Por:

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491efc85150e972b7c1da066577354ac69da540fb95006438f35679ffdddc73**

Documento generado en 16/12/2020 11:31:13 a.m.